



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

63

**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecinueve. -----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva conforme al Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0062VI2019, y: -----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de inspección número CI0062VI2019 expedida el día veinte de junio del año dos mil diecinueve, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] -----

**SEGUNDO.-** Que en fecha veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, los INGS. JESUS EMILIO HERMOSILLO MONTES y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, personal acreditado con credenciales número CHIH-031 y CHIH-034, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0062VI2019, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en ese momento manifestó ser Gerente de maquinaria del establecimiento denominado [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0062VI2019 practicada el día veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, acuerdo que se notificó debidamente, el día dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, mediante cedula de notificación, localizable a foja 28 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

**CUARTO.-** A través del libelos recibidos en ésta Delegación los días dieciocho y diecinueve de julio del dos mil diecinueve, signados por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] acreditando su personalidad mediante copia cotejada por personal de esta Delegación de escritura pública número 3,476, pasada ante la fe del Licenciado FRANCISCO DE ASIS GARCIA RAMOS, Notario Público número Nueve para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua. Asimismo, realizando una serie de diversas manifestaciones de cumplimiento, así como



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/IS.2/C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

renunciando a los plazos otorgados en el acuerdo de emplazamiento por así convenir a sus intereses por lo que se informó a la Subdelegación de inspección industrial a efecto de que diera continuación a la secuela procedimental. Dicho escrito fue admitido mediante proveído emitido por esta Autoridad el día veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

**QUINTO.** - Que mediante la orden de inspección No. CI0062VI2019VA001, expedida el veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve. -----

**SEXTO.** - En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los **C.C. RAUL VERDUZCO NUÑEZ, JESUS EMILIO HERMOSILLO MONTES y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL**, personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número CI0062VI2019VA001, el día veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, localizable a fojas 54 a 62 de las presentes actuaciones. -----

**SEPTIMO.-** Considerando la manifestación de la representación legal en el escrito presentado ante esta Delegación el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, renunció al derecho que tiene de 15 días hábiles para presentar lo que a su derecho convenga; esta Autoridad determino mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, que al no haber nada más que sustanciar en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, ordena se emita la resolución administrativa correspondiente. -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales cuarto y octavo Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2018; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; Artículos 1, 2, 5 apartado L fracciones I y II, 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 Fracción XXXI inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por



**2019**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19.  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

64

el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. -----

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

1).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita se solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para todos los residuos peligrosos que genera los cuales son: tierra contaminada con hidrocarburos, filtros de aceite usados, aceite usado, trapos contaminados, basura contaminada y contenedores vacíos de diferentes capacidades que contuvieron aceite lubricante, mangueras contaminadas, lodos contaminados, filtros usados y desechos automotrices, el cual no fue presentado. -----

2).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita no se presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos. -----

3).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita se observó que los residuos peligrosos que a continuación se describen no presentaban identificación mediante etiquetas que indiquen nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén. -----

RESIDUO PELIGROSO	TIPO DE ENVASE	OBSERVACIONES
TIERRA CONTAMINADA CON HIDROCARBUROS	TAMBOS METALICOS DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 2 TAMBOS METALICOS LLENOS, FLEJADOS, DENTRO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS
FILTROS AUTOMOTRICES USADOS QUE CONTUVIERON ACEITE	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRO 01 TAMBO METALICO CONTENIENDO FILTROS DE ACEITE USADO LLENO, TAPADO, DENTRO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS, A UN COSTADO DEL CUARTO DE CONTROLES
ACEITE LUBRICANTE USADO	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 3 TAMBOS METALICOS CONTENIENDO ACEITE LUBRICANTE USADO, LLENOS, TAPDOS DENTRO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS.
ACEITE LUBRICANTE USADO	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 2 TAMBOS METALICOS LLENOS, TAPADOS, EN EL AREA DE TALLER, SOBRE PISO DE CONCRETO.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: C10062VI2019

ACTA DE INSPECCION: C10062VI2019

4).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita se solicitó al compareciente los informes anuales de residuos peligrosos, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la Cedula de Operación Anual para los años 2016 y 2017, los cuales no fueron presentados.

5).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que se le solicitó al compareciente la bitácora de generación de residuos peligrosos para los años 2016, 2017 y 2018 y lo que va del año en curso, la cual no es presentada.

6).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que para los siguientes Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos en el apartado de Transportista se indica el prestador de servicios denominado Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con numero de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 08-019-PS-I-01-10 y en el apartado de destinatario se registran los datos de la empresa Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con numero de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 08-019-PS-II-03-12, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, por lo cual se solicita al visitado los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final, los cuales no son presentados al momento de la visita de inspección.

No. MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	RESIDUOS PELIGROSOS	CANTIDAD
00020804R	07-ENE-2016	ACEITE USADO	300 LTS
00021492R	15-FEB-2016	ACEITE USADO	500 LTS
00022940R	07-MAY-2016	ACEITE USADO	1,400 LTS
00022941R	07-MAY-2016	FILTROS USADOS	180 KGS
00023510R	07-JUN-2016	ACEITE USADO	1,100KGS
00023805	23-JUN-2016	FILTROS DE AIRE USADO	284 KGS
		MANQUERAS CONTAMINADAS	62 KGS
		FILTROS USADOS	54 KGS
		BASURA CONTAMINADA	189 GS
00023804R	25-JUN-2016	ACEITE USADO	860 KGS
00024689R	10-AGO-2016	ACEITE USADO	750 KGS
00024864R	13-AGO-2016	FILTROS DE AIRE CONTAMINADOS	54 KGS



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/15.2/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: C10062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: C10062VI2019

65

00034528R	30-NOV-2017	TRAPOS CONTAMINADOS	189 KGS
		MANGUERAS CONTAMINADAS	62 KGS
		LODOS CONTAMINADOS	183 KGS
		TIERRA CONTAMINADA	179 KGS

Para los siguientes Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos en el apartado de Transportista se registra la empresa Tesa Lubricantes y/o Joel Jesús Tena Salcido con número de autorización por la SEMARNAT No. 08-019-PS-I-07-10 y como destino Tesa Lubricantes y/o Joel Jesús Tena Salcido con número de autorización de la SEMARNAT No. 08-019-PS-II-01-13, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, por lo cual se le solicita al visitado los correspondientes Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final los cuales no son presentados al momento de la visita:

No. MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	RESIDUOS PELIGROSOS	CANTIDAD
4459	19-jun-2018	Aceite usado	700 lts
9239	08-sep-2018	Aceite usado	600 lts
4854	25-oct-2018	Aceite usado	350 lts
5325	14-feb-2019	Aceite usado	1000 lts
537	14-feb-2019	Desechos automotrices	70 kgs

7).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79, 86 y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al arribo de las instalaciones del visitado por la parte posterior (afuera) de las instalaciones que ocupa el visitado (viendo de frente), se observa un arroyo sin nombre (intermitente) ubicado en las coordenadas geográficas N 28° 36' 56.1" y W 105° 57' 42.4", el cual por causas naturales de los escurrimientos pluviales pasa por las instalaciones del visitado y corre aguas abajo (no lleva agua) afuera de las instalaciones del visitado, observándose al momento de la visita de inspección sobre el arroyo en comento una área de aproximadamente 9 metros cuadrados, en esta área se observan de forma intermitente y superficial emulsiones (cresota) de chapopote, que varían de los 35 a los 10 centímetros de mismo largo y ancho. -----

8).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que se solicitó a la compareciente el seguro ambiental vigente, el cual no es presentado al momento de la visita.-----

[Handwritten signature]





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PPPA/IS.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días dieciocho y diecinueve de julio de la presente anualidad, la representación legal de la denominada [REDACTED] ocurrida formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita se solicito al visitado el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para todos los residuos peligrosos que genera los cuales son: tierra contaminada con hidrocarburos, filtros de aceite usados, aceite usado, trapos contaminados, basura contaminada y contenedores vacíos de diferentes capacidades que contuvieron aceite lubricante, mangueras contaminadas, lodos contaminados, filtros usados y desechos automotrices, el cual no fue presentado..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 43 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

**De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

66

*gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

**Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

**I.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b)** Nombre del representante legal, en su caso;
- c)** Fecha de inicio de operaciones;
- d)** Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e)** Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f)** Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los **artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos numerales la obligación de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que son generados de su actividad, así como la cantidad anual estimada de generación





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INPECCIONADO [REDACTED]

PPP/AVS/2/2019/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

de cada uno de los residuos peligrosos que genera, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0062VI2019**, practicada los días **veinte y veintiuno de junio del dos mil diecinueve**, se hizo constar por los CC. Inspectores actuantes que no presentó el registro como empresa generadora de residuos peligrosos para los que genera como son: tierra contaminada con hidrocarburos, filtros de aceite usados, aceite usado, trapos contaminados, basura contaminada y contenedores vacíos de diferentes capacidades que contuvieron aceite lubricante, mangueras contaminadas, lodos contaminados, filtros usados y desechos automotrices, siendo evidentes de la infracción en que incurrió.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio del de dos mil diecinueve, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

*"...1).- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua el Registro como GENERADOR de los residuos peligrosos, con sello de recibido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se indique todos los residuos peligrosos que genera: tierra contaminada con hidrocarburos, filtros de aceite usados, aceite usado, trapos contaminados, basura contaminada y contenedores vacíos de diferentes capacidades que contuvieron aceite lubricante, mangueras contaminadas, lodos contaminados, filtros usados y desechos automotrices; en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles) ..."*

Teniéndose que en el acta de verificación No. **CI0062VI2019VA001**, practicada el día **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, visible a fojas 54 a 62 tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

Siendo importante señalarle a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo que la falta del registro como generador de los residuos peligrosos, no permite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contar con la información necesaria a efecto de ir formando su base de datos con la información estadística correspondiente, misma que se utiliza para emitir las políticas ambientales eficientes, que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que la denominada [REDACTED] cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos **40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección **CI0062VI2019** practicada los días **veinte y veintiuno de junio del dos mil diecinueve**, no contaba con registro como generador de residuos peligrosos; situación que será tomada como atenuante de la infracción





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15/2/C.27/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

67

cometida, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**B).**- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita no se presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos ...".

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

**De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 44.-** Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores

**Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 42.-** Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida,



**2019**  
ESTADO DE CHIHUAHUA  
EMILIO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PPPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

*III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

*Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los **artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos numerales la obligación de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que son generados de su actividad, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de ellos, así como presentar la categoría dentro de la cual se consideran generadores, están constreñidos a registrarse ante la Secretaría, siendo en omisión tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0062VI2019**, practicada el día **veinte y veintiuno de junio del dos mil diecinueve**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita, la inspeccionada no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos.

Siendo importante señalarle a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo que la falta del registro como generador de los residuos peligrosos, en este caso como Micro generador, en base al volumen que genera, el cual se obtiene de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, no permite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contar con la información necesaria a efecto de ir formando su base de datos con la información estadística correspondiente, misma que se utiliza para emitir las políticas ambientales eficientes, que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad.







**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO

PPPA/IS.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACEITE LUBRICANTE USADO	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 3 TAMBOS METALICOS CONTENIENDO ACEITE LUBRICANTE USADO, LLENOS, TAPDOS DENTRO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS.
ACEITE LUBRICANTE USADO	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 2 TAMBOS METALICOS LLENOS, TAPADOS, EN EL AREA DE TALLER, SOBRE PISO DE CONCRETÓ.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

**De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

*"...Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

*Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

*En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.*

**Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO

PFPA/15.2/C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCIÓN: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCIÓN: CI0062VI2019

69

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Considerando que la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos, la empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes...

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV de su Reglamento, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada así como de contar etiquetas de identificación en las que se señala las características de peligrosidad del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0062VI2019, practicada el veinte y veintiuno de junio del dos mil diecinueve, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto al momento de la visita se evidenció que los residuos peligrosos encontrados no contaban con etiquetas de identificación, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROFESORADO FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO

PPPA/IS.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio del de dos mil diecinueve, se ordenaron a la denominada [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

**"...3).- Deberá de marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, así como los que se describen a continuación, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y/o enviarlos a disposición final en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados por el destinatario final, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción IV, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - (Plazo 20 días hábiles).- -----**

RESIDUO PELIGROSO	TIPO DE ENVASE	OBSERVACIONES
TIERRA CONTAMINADA CON HIDROCARBUROS	TAMBOS METALICOS DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 2 TAMBOS METALICOS LLENOS, FLEJADOS, DENTRO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS
FILTROS AUTOMOTRICES USADOS QUE CONTUVIERON ACEITE	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRO 01 TAMBO METALICO CONTENIENDO FILTROS DE ACEITE USADO LLENO, TAPADO, DENTRO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS, A UN COSTADO DEL CUARTO DE CONTROLES
ACEITE LUBRICANTE USADO	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 3 TAMBOS METALICOS CONTENIENDO ACEITE LUBRICANTE USADO, LLENOS, TAPDOS DENTRO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS.
ACEITE LUBRICANTE USADO	TAMBO METALICO DE 200 LTS	SE ENCONTRARON 2 TAMBOS METALICOS LLENOS, TAPADOS, EN EL AREA DE TALLER, SOBRE PISO DE CONCRETO.

Teniéndose que en el acta de verificación No. **CI0062VI2019VA001**, practicada el día **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, visible a fojas 54 a 62, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio un cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: C10062VI2019

ACTA DE INSPECCION: C10062VI2019

70

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que la denominada [REDACTED], cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección C10062VI2019 practicada los días veinte y veintiuno de junio del dos mil diecinueve, los residuos peligrosos encontrados no contaban con etiquetas de identificación.

D).- En relación con la irregularidad señalada en el inciso 4), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita se solicitó al compareciente los informes anuales de residuos peligrosos, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la Cedula de Operación Anual para los años 2016 y 2017, los cuales no fueron presentados..."

Ahora bien, en relación con la infracción en análisis, tenemos que la empresa [REDACTED] al estar autodeterminado como PEQUEÑO GENERADOR categoría que se acredita en el documento consistente en Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, no se encuentra sujeto a la presentación de las cédulas de Operación Anual que le fueran señaladas dentro del acuerdo de emplazamiento del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, al no resultar aplicable, por lo tanto no le es exigible, por lo que esta Autoridad apega su actuación al principio de legalidad dispuesto entre otros por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en tal virtud la irregularidad en estudio se encuentra plenamente desvirtuada y por ende no se aplicara sanción alguna, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E).- En relación con la irregularidad señalada en el inciso 5), del Considerando II, consistente en: "... toda vez que se le solicitó al compareciente la bitácora de generación de residuos peligrosos para los años 2016, 2017 y 2018 y lo que va del año en curso, la cual no es presentada..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

**De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

**I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:**

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se genera;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Siendo importante señalarle a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo que la bitácora solicitada debe cumplir con los requisitos que ha determinado la Secretaría, a través del formato oficial que





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO

[Redacted Name]

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

se puede encontrar en su sitio de Internet y que está a disposición de todo el público. En el citado formato se incluyen los datos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén de residuos peligrosos, pues ello conlleva a un manejo integral de los residuos generados, lo cual se convierte en una fuente de información fidedigna tanto para la empresa, como para la autoridad que tiene a su cargo la supervisión de que así sea. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece claramente que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera, y uno de los medios con que cuenta es precisamente la bitácora de generación de residuos, que refleja o debe reflejar el manejo de los residuos peligrosos, desde su generación hasta la disposición final de los mismos; si algún dato falta, como lo es la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, no existirá la certeza del adecuado manejo de los residuos.-----

Se afirma que la denominada [Redacted Name] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos **40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada; así como llevar y mantener una bitácora de registro de residuos peligrosos en la que se registren todos los residuos que genera, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección **No. CI0062VI2019**, practicada los días **veinte y veintiuno de junio del dos mil diecinueve**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita que la empresa no exhibió bitácoras de generación de residuos peligrosos para el periodo del año para los años 2016, 2017 y 2018 y lo que va del año en curso.-----

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio del de dos mil diecinueve, se ordenó a la denominada [Redacted Name] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

**"...5).- Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren todos los residuos peligrosos que genere y se indiquen los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; En cumplimiento a los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles)..."**

Teniéndose que en el acta de verificación No. **CI0062VI2019VA001**, practicada el día **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, visible a fojas 54 a 62, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [Redacted Name] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.-----





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INPECCIONADO: [REDACTED]

PPPAVIS/2/C/27/10062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

F).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 6) del Considerando II, se tiene que la misma se hizo consistir en: "...toda vez que para los siguientes Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos en el apartado de Transportista se indica el prestador de servicios denominado *Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V.*, con número de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 08-019-PS-I-01-10 y en el apartado de destinatario se registran los datos de la empresa *Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V.*, con número de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 08-019-PS-II-03-12, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, por lo cual se solicita al visitado los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final, los cuales no son presentados al momento de la visita de inspección.

No. MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	RESIDUOS PELIGROSOS	CANTIDAD
00020804R	07-ENE-2016	ACEITE USADO	300 LTS
00021492R	15-FEB-2016	ACEITE USADO	500 LTS
00022940R	07-MAY-2016	ACEITE USADO	1,400 LTS
00022941R	07-MAY-2016	FILTROS USADOS	180 KGS
00023510R	07-JUN-2016	ACEITE USADO	1,100KGS
00023805	23-JUN-2016	FILTRO DE AIRE USADO	284 KGS
		MANGUERAS CONTAMINADAS	62 KGS
		FILTROS USADOS	54 KGS
		BASURA CONTAMINADA	189 GS
00023804R	25-JUN-2016	ACEITE USADO	860 KGS
00024689R	10-AGO-2016	ACEITE USADO	750 KGS
00024864R	13-AGO-2016	FILTROS DE AIRE CONTAMINADOS	54 KGS
		TRAPOS CONTAMINADOS	189 KGS
		MANGUERAS CONTAMINADAS	62 KGS
		LODOS CONTAMINADOS	183 KGS
00034528R	30-NOV-2017	TIERRA CONTAMINADA	179 KGS

Para los siguientes Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos en el apartado de Transportista se registra la empresa *Tesa Lubricantes y/o Joel Jesús Tena Salcido* con número de autorización por la SEMARNAT No. 08-019-PS-I-07-10 y como destino *Tesa Lubricantes y/o Joel Jesús Tena Salcido* con número de autorización de la SEMARNAT No. 08-019-PS-II-01-13, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, por lo cual se le solicita al visitado los correspondientes Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final los cuales no son presentados al momento de la visita:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO

PFPA/152/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

No. MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	RESIDUOS PELIGROSOS	CANTIDAD
4459	19-jun-2018	Aceite usado	700 lts
9239	08-sep-2018	Aceite usado	600 lts
4854	25-oct-2018	Aceite usado	350 lts
5325	14-feb-2019	Aceite usado	1000 lts
537	14-feb-2019	Desechos automotrices	70 kgs

Respecto a la irregularidad que se analiza tenemos que la representación legal de la empresa [REDACTED] dentro de la visita de verificación No. CI0062VI2019VA001 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con los que se puede concluir válidamente que la empresa no se encuentra en contravención de la normatividad ambiental aplicable, por lo que se refiere al presente punto. Por lo tanto, de conformidad con las facultades que le son conferidas dentro del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deja el presente señalamiento como una irregularidad plenamente desvirtuada y por ende no se aplicara sanción alguna.

**G)** Referente a los hechos contenidos en el inciso 7) del Considerando II, consistentes en: "...*toda vez que al arribo de las instalaciones del visitado por la parte posterior (afuera) de las instalaciones que ocupa el visitado (viendo de frente), se observa un arroyo sin nombre (intermitente) ubicado en las coordenadas geográficas N 28° 36' 56.1" y W 105° 57' 42.4", el cual por causas naturales de los escurrimientos pluviales pasa por las instalaciones del visitado y corre aguas abajo (no lleva agua) afuera de las instalaciones del visitado, observándose al momento de la visita de inspección sobre el arroyo en comento, una área de aproximadamente 9 metros cuadrados, en esta área se observan de forma intermitente y superficial emulsiones (cresota) de chapopote, que varían de los 35 a los 10 centímetros de mismo largo y ancho...*".

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79, 86 y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

**De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/IS.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 68.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 69.-** Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 79.-** La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

73

INPECCIONADO



PFPA/15.2/ZC.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: C10062V12019

ACTA DE INSPECCION: C10062V12019

los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y,
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

**Artículo 129.-** Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidente

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INPECCIONADO:** [REDACTED]  
PFFPA/15.2/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.**

Siendo importante señalarle a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo que toda vez que la contaminación al suelo natural por sustancias peligrosas que afectan los ciclos reproductivos naturales de los suelos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trascendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con la zona afectada.-----

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79, 86 y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, llevando a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables; así mismo los generadores deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0062VI2019, practicada los días veinte y veintiuno de junio del dos mil diecinueve, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección sobre el arroyo en comento, una área de aproximadamente 9 metros cuadrados, en esta área observaron de forma intermitente y superficial emulsiones (cresota) de chapopote, que varían de los 35 a los 10 centímetros de mismo largo y ancho.-----

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio del de dos mil diecinueve, se ordenó a la denominada [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

*"...7).- Deberá limpiar en el área de aproximadamente 9 metros cuadrados sobre el arroyo sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas N 28° 36 '56.1" y W 105° 57 '42.4", lo resultante de la limpieza del área deberá ser enviado a disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79, 86 y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).-----*

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0062VI2019VA001, practicada el día veinticuatro de julio de





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: C10062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: C10062VI2019

79

dos mil diecinueve, visible de fojas 54 a 62, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.-----

H) Referente a los hechos contenidos en el inciso 8) del Considerando II, consistentes en: "...*toda vez que no se presenta el Seguro ambiental vigente...*", tenemos la misma situación que en los incisos B del presente Considerando, la empresa al estar autodeterminada dentro de la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, no está sujeto a la obligación de presentar el seguro ambiental vigente que ampare el manejo de los residuos peligrosos que genera. Por lo tanto el presente señalamiento se deja como una irregularidad plenamente desvirtuada, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal de la mora [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en los incisos 1, 2, 3, 5 y 7 el Considerando II de esta resolución, y por lo que [REDACTED] no fueron desvirtuados y por lo que hace a los hechos señalados como inciso 4, 6 y 8 con los medios de





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

prueba exhibidos por el particular se acredita que los mismos fueron desvirtuados y en consecuencia, no procede sanción por ese rubro.-----

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.-----

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número **CI0062VI2019** practicada el día **veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.-----





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/ZC.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

75

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, la moral **MERP EDIFICACIONES Y TERRACERIAS, S.A. DE C.V.**, contravino lo dispuesto en los **artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42, 43 fracción I, 46 fracción IV, 71 fracción I, 79, 86 y 129 del Reglamento de la misma Ley.**-----

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a [REDACTED] las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

\* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO

PFPA/IS.2/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

\* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar

\* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de la infracción se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el **acta de inspección número CI0062VI2019**, en cuya foja 02 de 16, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: obras de construcción de ingeniería civil u obra pesada (trabajos de terracerías y pavimentación). Que cuenta con 27 empleados entre administrativos y operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad sí es de su propiedad. Aspectos que indican estabilidad y permanencia de los establecimientos, aunado al elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

76

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/15.2/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: C10062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: C10062VI2019

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de los inspeccionados; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio: -----

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la





INPECCIONADO

PPA/15.2/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la mora [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la mora [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

F).- Teniendo así, que el visitado se ha conducido con interés en solventar las infracciones incurridas al estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones ambientales, dicha situación se le tomará en cuenta al momento de imponérsele la multa correspondiente.-----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, 111 segundo párrafo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

77

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/2C.27.1/0062-19  
ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019  
ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

Moneda Nacional), equivalente a 50 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.- - - - -

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 50 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.- - - - -

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.- - - - -

4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.- - - - -

5).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 7) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.- - - - -

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42, 43 fracción I, 46 fracción IV, 71 fracción I, 79, 86 y 129 del Reglamento de la misma Ley, haciendo acrecer las infracciones señaladas en las fracciones, XIII, XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 400 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49. - - -

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental. - - - - -

**TERCERO.-** Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/15.2/2C.27.1/0062-19

ORDEN DE INSPECCION: CI0062VI2019

ACTA DE INSPECCION: CI0062VI2019

que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

**CUARTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.-----

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.-----

**SEXTO.-** En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599.-----

**SEPTIMO.-** En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal **JULIO CESAR MERCADO RODRIGUEZ** o por medio de su autorizada [REDACTED] un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutorio en el domicilio ubicado en [REDACTED] se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.

**ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.-----**

JCS/SAR0/mfa

*[Handwritten signature]*



**2019**  
EMILIANO ZAPATA